

MATERIAS:

Fallo : 6.685-2014.- seis de noviembre de dos mil once. Cuarta Sala

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RECHAZADA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y CONCESIÓN DE DERECHO DE EQUIVALENCIA RESPECTO DEL PERSONAL DE FILA, INTERPUESTA POR PARTE DE FUNCIONARIA ACTIVA DE CARABINEROS DE CHILE.-

- FALLO IMPUGNADO INCURRE EN CASUAL DE CASACIÓN FORMAL QUE AUTORIZA CASAR DE OFICIO, AL OMITIR PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR DEMANDADO.-

- DERECHO A PENSIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR SU CARÁCTER ALIMENTICIO Y POR CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.-

- CUOTAS MENSUALES DE PENSIONES SON PRESCRIPTIBLES, AL CORRESPONDER A OBLIGACIÓN SUCESIVA DE CUMPLIMIENTO, CONTANDO SU PLAZO MES A MES Y A MEDIDA QUE TRANSCURRAN.-

- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A JUBILACIÓN ES DE ÍNDOLE ALIMENTARIA, PUESTO QUE REEMPLAZA AL SUELDO ACTIVO, QUEDANDO EL DERECHO A RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN AL MARGEN DE REGLAS COMUNES DE PRESCRIPCIÓN.-

- JURISPRUDENCIA RESPECTO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PREVISIONALES, CONSIDERADOS COMO OBLIGACIÓN SUCESIVA DE CUMPLIMIENTO O DE TRACTO SUCESIVO.-

- ACCIÓN PARA RECLAMAR DERECHO A JUBILACIÓN CONFORME A TÉRMINOS RECONOCIDOS POR LA LEY RESULTA IMPRESCRIPTIBLE, POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO Y PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.-

- DETERMINACIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PENSIÓN.-

- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEBE CONTARSE DESDE QUE DERECHOS SE HACEN EXIGIBLES, CORRESPONDIENDO AQUELLA A FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 18.961, ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA ACCIÓN A FECHA DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (VOTO EN CONTRA).-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (OMITE PRONUNCIAMIENTO).-
CASACIÓN DE OFICIO.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 NoS 18, 19, 24 Y 26.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 170 No 6, 186, 227, 768 No 5 Y 775.- LEY No 18.961, de 1990, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS, ARTÍCULO 6.- LEY No 19.260, DE 1993, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MODIFICA Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARÁCTER PREVISIONAL, ARTÍCULO 4 INCISOS 1o Y 2o.- DECRETO CON FUERZA DE LEY No 2, ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE, ARTÍCULO 132 INCISO 4o.- (VOTO EN CONTRA).-

JURISPRUDENCIA:

"Que el fallo de la instancia, confirmado por el que se impugna, rechazó la acción intentada, considerando para estos efectos el plazo de prescripción de 10 años que dispone el artículo 132 del DFL No 2, de lo que se advierte que acogió la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada, omitiendo pronunciarse acerca de la prescripción de los derechos invocados por la actora, alegado como fundamento de la excepción en comento." (Corte Suprema, considerando 4o).

"Que, en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo segundo que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo." (Corte Suprema, considerando 5o).

"Que para resolver la excepción de prescripción de las acciones y derechos alegada por el Fisco de Chile, es necesario determinar el exacto sentido y alcance de la norma en comento y para ello debe comprenderse cabalmente cuál es la naturaleza jurídica del derecho a la pensión, particularmente en torno a la materia de la prescripción." (Sentencia de Reemplazo, considerando 2o).

"Que, en primer lugar, la disposición legal aludida no señala a partir de qué época se cuenta el plazo prescriptivo. Y por ende, no tiene sustento considerar la alegación del Fisco de Chile en orden a que a partir de la fecha de vigencia de la Ley No 18.961 debe computarse el plazo. Desde luego, con ese predicamento se llega al absurdo de que la acción podría prescribir antes de hacerse exigible, dependiendo de la fecha de ingreso del funcionario al servicio.

A la inversa, debe entenderse que desde esa época el derecho a la pensión del personal civil de Carabineros, calculada de un modo equivalente al personal de fila, quedó incorporado en el patrimonio de los funcionarios civiles. En efecto, es jurídicamente razonable afirmar que a partir de la Ley No 18.961 ingresaron al patrimonio de la actora el derecho a jubilar con los acrecimientos de su pensión, derecho subjetivo incorporado al patrimonio del beneficiario por el solo hecho de reunirse los requisitos que establece la mencionada ley. Es así como, una vez adquirido ese derecho -protegido constitucionalmente por el artículo 19 No 24 de la Constitución Política de la República- no puede extinguirse el mismo ni la acción para reclamarlo, por su falta de ejercicio. De ahí resulta que la acción para reclamar el derecho a la jubilación en los términos reconocidos por la ley es imprescriptible." (Sentencia de Reemplazo, considerando 3o).

"Que, por otra parte, se ha reconocido jurisprudencialmente que el plazo de prescripción de los derechos previsionales, atendido el hecho de ser éstos de tracto sucesivo o una obligación sucesiva de cumplimiento, debe contarse mes a mes y a medida que transcurran. (Corte de Santiago, 3 de mayo de 1985, Rev., T. 82, SEC. 2a, pág. 49). Vale decir, el plazo de prescripción corre desde la exigibilidad de cada mensualidad cuya liquidación o reliquidación se ha solicitado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 5o).

"Que lo expresado sirve para entregar una interpretación lógica y razonable del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1968, que señala: "Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajuste, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años". En efecto, ese proceso hermenéutico debe considerar necesariamente que la norma contenida en el estatuto previsional del personal de Carabineros no puede verse excluida del principio que subyace a la ley 19.260, atendido que el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República en el artículo 19 no 18 y que en conformidad a lo dispuesto en el número 26 -de la misma disposición- la Constitución asegura a todas las personas que ningún precepto legal que regule esa garantía, podrá afectar tales derechos en su esencia y debe tenerse, además, presente los siguientes fundamentos y criterios:

El derecho a la pensión es imprescriptible por su carácter alimenticio y por ser un derecho adquirido. Esto significa que la demandante, a partir de que se le reconoció legalmente el derecho a los mismos beneficios patrimoniales que el personal de fila adquirió el derecho a una pensión calculada de esa manera.

Las cuotas mensuales de las pensiones son prescriptibles, atendido que es una obligación sucesiva de cumplimiento. El plazo se cuenta mes a mes y a medida que transcurran." (Sentencia de Reemplazo, considerando 8o).

"Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Peralta quien estuvo por confirmar el fallo impugnado por considerar que el plazo de prescripción que establece el inciso 4o, del artículo 132 del DFL No 2, ha de contarse desde la fecha en que los derechos se hacen exigibles, en este caso desde la entrada en vigencia de la Ley 18.961, ya que es ella la que otorga los beneficios demandados y no el acto administrativo posterior de reencasillamiento, por lo que desde esa fecha es que ha de contarse el plazo de prescripción y al haberse notificado la demanda el 29 de septiembre de 2009, la acción se encontraba prescrita." (Corte Suprema, voto en contra del Abogado Integrante Señor Peralta, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Carlos Aránguiz Z., señora Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil trece. VISTOS: En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 321 se deduce recurso de casación formal en contra de la sentencia definitiva, por la causal del artículo 768 No 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 170, 160 del mismo Código y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

Indica el recurso que el vicio de nulidad se configura al haber existido una omisión en el análisis de la prueba que permita sustentar los hechos acreditados en el fallo. En particular, cuando en el considerando séptimo se establece que quienes demandan no habrían efectuado acto alguno que haya tenido por motivación interrumpir los plazos de prescripción extintiva, lo que no se condice con la prueba que obra en autos.

Sostiene además que es errada la afirmación del fallo en cuanto a que los plazos de prescripción comenzaron a correr antes que se dictara la resolución de encasillamiento o equivalencia de la actora.

SEGUNDO: Que, por el recurso se alega la falta de motivaciones en torno a la prueba de fondo rendida, en cuanto la prescripción extintiva de la acción nunca comenzó a correr respecto de la actora, a quien nunca se le reconoció el derecho de equivalencia por resolución del Director de Carabineros.

TERCERO: Que, la propia actora reconoce en su libelo pretensor que el derecho de equivalencia se incorporó por ley a su patrimonio desde la entrada en vigencia de la Ley No 18.961 el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 41 vuelta, No 11, párrafo segundo), lo que luego pretende desconocer para sostener que a su respecto el plazo de prescripción nunca comenzó a correr por no dictarse la resolución que le reconociera el derecho de equivalencia, lo que no puede ser.

CUARTO: Que, en la interlocutoria de prueba no se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el de la interrupción del plazo de prescripción ni la data desde la cual debía computarse la prescripción extintiva que se viene refiriendo (fojas 129 y fojas 134).

QUINTO: Que, de esta forma, la sentencia sólo debió estar a la fecha de vigencia de la norma legal que sustenta la presente acción, esto es, el artículo 6 inciso segundo, de la Ley No 18.961, que rige desde el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; y que desde dicha data hasta la fecha de notificación de la acción, hecho ocurrido el veinte de septiembre de dos mil nueve, habían transcurrido largamente los diez años de prescripción que establece el artículo 132 del DFL No 2. A esta materia se refieren los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la sentencia.

SEXTO: Que, así las cosas, la sentencia contiene las motivaciones legales en torno a la excepción acogida, y por ello, la alegación de no haberse pronunciado sobre las pruebas rendidas para acreditar los hechos en que se sustenta el fallo es más bien una alegación en cuanto al fondo de lo discutido y que no lo invalida.

SÉPTIMO: Que, atendidas estas consideraciones, el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

En cuanto al recurso de apelación:

OCTAVO: Que, en el primer otrosí de fojas 321 se apela en contra de la sentencia definitiva en estos autos, y se sostiene que la actora en cuanto funcionaria civil activa de Carabineros de Chile ha tenido el derecho de equivalencia del artículo 6 inciso segundo, en relación al artículo 33, ambos de la Ley No 18.961, Orgánica

Constitucional de Carabineros de Chile, a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con un tratamiento remuneratorio y previsional equivalente al personal de fila o uniformado, pretensión que no se encuentra prescrita al no ser aplicable a su caso el artículo 132 del DFL No 2, por no haberse dictado nunca la resolución sobre encasillamiento o equivalencia funcionaria.

También argumenta que los Tribunales Superiores de Justicia han acogido cerca de cuarenta recursos de protección en similares condiciones, y que la presente demanda se motiva en la negativa de Carabineros de Chile a efectuar a la actora el reencasillamiento o reconocimiento de equivalencia funcionaria, condición necesaria para acceder al pago de diferencias de sueldos y asignaciones.

NOVENO: Que, en cuanto a la norma decisoria litis que se impugna, esto es, el artículo 132 del DFL No 2, lo cierto es que este cuerpo de normas fija el estatuto del personal de Carabineros de Chile, disponiendo el inciso cuarto del precepto anotado que "sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, prescribirá en el plazo de diez años", norma que se refiere tanto al derecho a impetrar la pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, entendido este último no sólo en relación a la pensión sino también al sueldo, conclusión que se establece a partir del propio tenor de la disposición que contempla la hipótesis del reajuste como una situación distinta e independiente a las anteriores, y del carácter y aplicación general que la ubicación dentro de las disposiciones finales del referido estatuto le confiere a la norma en estudio.

DÉCIMO: Que, no consta que la actora impetrara oportunamente el derecho que por esta vía reclama, ya que las resoluciones No 95 de 1990 y No 27 de 1996 de la Dirección General de Carabineros y demás Oficios que cita su recurso, no se refieren a su caso específico.

UNDÉCIMO: Que, en lo referido a sendos recursos de protección que habrían sido fallados de manera favorable a quienes pretendían, lo cierto es que existen sentencias de la Excma. Corte Suprema que han resuelto en sentido contrario, en litigios de lato conocimiento como el que nos ocupa (v.gr. Rol 7828-2008, Rol 5036-2008), más allá del efecto relativo de las sentencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

DUODÉCIMO: Que, no logrando desvirtuar el recurso lo que viene resuelto por la juez a quo, el presente recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo con el artículo 3 inciso 2o del Código Civil y artículos 768, 783, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, escrita de fojas 309 a 319 y se confirma la misma en todas sus partes.

Redacción de la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Rol No 2.699-2012.-

Pronunciada por la Octava Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro (S) señor Mario René Gómez Montoya e integrada además por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, seis de noviembre de dos mil once.

Vistos:

En estos autos, rol No 16.546-2009, caratulados "Villarroel Altamirano Patricia con Estado de Chile-Carabineros de Chile", seguidos ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, los abogados Horacio Infante Caffi y Raimundo Opazo Mulack, en representación de doña Patricia Eugenia Villarroel Altamirano, deducen demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, a fin que se dicten las resoluciones correspondientes que reconozcan y concedan el derecho de equivalencia de la actora, respecto del personal de fila, a contar del 30 de diciembre de 1989, con todas las consecuencias legales y estatutarias que ello implica, con costas.

Por sentencia de primera instancia de veintisiete de octubre de dos mil once, escrita a fojas 309 y siguientes, se acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, desestimando en todas sus partes la demanda.

Se alzó la parte demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 412 y siguientes, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo apelado.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo en los términos expuestos en su escrito de nulidad.

Se trajeron estos autos en relación.

Durante la vista de la causa, esta Corte llamó a las partes a alegar sobre un posible vicio de casación en la forma, específicamente, respecto de la causal prevista en el artículo 768 No 5, en relación con el artículo 170 No 6, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Segundo: Que, según lo prescribe el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia se haya pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado código; disposición que, en su número 6 establece que las sentencias deben contener la decisión del asunto controvertido.

Tercero: Que la demandada en forma previa a la contestación de la demanda, opuso la excepción de prescripción de las acciones y derechos invocados por la actora, contemplada en el inciso 4o del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley No 2 de 1968, por haber transcurrido en exceso el plazo de 10 años establecido en dicha disposición.

Cuarto: Que el fallo de la instancia, confirmado por el que se impugna, rechazó la acción intentada, considerando para estos efectos el plazo de prescripción de 10 años que dispone el artículo 132 del DFL No 2, de lo que se advierte que acogió la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada, omitiendo pronunciarse

acerca de la prescripción de los derechos invocados por la actora, alegado como fundamento de la excepción en comento.

Quinto: Que, en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo segundo que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 412 y siguientes, y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ricardo Peralta, quien fue del parecer de no casar la sentencia recurrida en la forma de oficio.

Redactada por el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela. Regístrese.
Rol No 6685-2014.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Carlos Aránguiz Z., señora Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

SENTENCIA DE REEMPLAZO: Santiago, seis de noviembre de dos mil catorce.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos 6o a 12o, los que se eliminan, y se tiene, en su lugar y además presente:

1o.- Que el inciso 4o, del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1968, que fija el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile dispone: "Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar la pensión, reajuste, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de 10 años".

2o.- Que para resolver la excepción de prescripción de las acciones y derechos alegada por el Fisco de Chile, es necesario determinar el exacto sentido y alcance de la norma en comento y para ello debe comprenderse cabalmente cuál es la naturaleza jurídica del derecho a la pensión, particularmente en torno a la materia de la prescripción.

3o.- Que, en primer lugar, la disposición legal aludida no señala a partir de qué época se cuenta el plazo prescriptivo. Y por ende, no tiene sustento considerar la alegación del Fisco de Chile en orden a que a partir de la fecha de vigencia de la Ley No 18.961 debe computarse el plazo. Desde luego, con ese predicamento se llega al absurdo de que la acción podría prescribir antes de hacerse exigible, dependiendo de la fecha de ingreso del funcionario al servicio.

A la inversa, debe entenderse que desde esa época el derecho a la pensión del personal civil de Carabineros, calculada de un modo equivalente al personal de fila, quedó incorporado en el patrimonio de los funcionarios civiles. En efecto, es jurídicamente razonable afirmar que a partir de la Ley No 18.961 ingresaron al patrimonio de la actora el derecho a jubilar con los acrecimientos de su pensión, derecho subjetivo incorporado al patrimonio del beneficiario por el solo hecho de reunirse los requisitos que establece la mencionada ley. Es así como, una vez adquirido ese derecho -protegido constitucionalmente por el artículo 19 No 24 de la Constitución Política de la República- no puede extinguirse el mismo ni la acción para reclamarlo, por su falta de ejercicio. De ahí resulta que la acción para reclamar el derecho a la jubilación en los términos reconocidos por la ley es imprescriptible.

4o.- Que, por otra parte, se ha reconocido jurisprudencialmente que el plazo de prescripción de los derechos previsionales, atendido el hecho de ser éstos de tracto sucesivo o una obligación sucesiva de cumplimiento, debe contarse mes a mes y a medida que transcurran. (Corte de Santiago, 3 de mayo de 1985, Rev., T. 82, SEC. 2a, pág. 49). Vale decir, el plazo de prescripción corre desde la exigibilidad de cada mensualidad cuya liquidación o reliquidación se ha solicitado.

5o.- Que, en todo caso, en lo concerniente a la naturaleza del derecho a jubilación cabe consignar que ella tiene una índole alimentaria, puesto que reemplaza al sueldo de actividad. Esa circunstancia importa que quede al margen de las reglas comunes de prescripción el derecho al reconocimiento de la pensión.

6o.- Que, según se verá, en virtud de esas razones se dictó en el año 1993 la Ley No 19.260, que modifica la Ley No 17.322 y el Decreto Ley No 3500 y dicta otras normas de carácter previsional cuyo artículo 4o incisos primero y segundo señalan:

"En los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible.

En todo caso, la mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones, o rebajas de cotizaciones o aportes por permanencia en servicios, que no se soliciten dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplicará en los casos de reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios".

7o.- Que del tenor del inciso segundo del artículo precedentemente transcrito aparece que el plazo es de dos años para solicitar las mensualidades correspondientes a ciertas pensiones, circunstancia que también se aplica en los casos de reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios.

Vale decir, visto el inciso primero y segundo del precepto, resulta evidente concluir que el plazo de prescripción o caducidad que se contempla no extingue el derecho a una pensión, la que conforme a lo previsto en el inciso primero es imprescriptible. En otras palabras, lo que se puede extinguir es el derecho a cobrar determinadas mensualidades y serán sólo incobrables aquellas que hubieran correspondido a períodos superiores a dos años contados hacia atrás desde la fecha de la solicitud.

8o.- Que lo expresado sirve para entregar una interpretación lógica y razonable del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1968, que señala: "Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajuste, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años". En efecto, ese proceso hermenéutico debe considerar necesariamente que la norma contenida en el estatuto previsional del personal de Carabineros no puede verse excluida del principio que subyace a la ley 19.260, atendido que el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República en el artículo 19 no 18 y que en conformidad a lo dispuesto en el número 26 -de la misma disposición- la Constitución asegura a todas las personas que ningún precepto legal que regule esa garantía, podrá afectar tales derechos en su esencia y debe tenerse, además, presente los siguientes fundamentos y criterios:

El derecho a la pensión es imprescriptible por su carácter alimenticio y por ser un derecho adquirido. Esto significa que la demandante, a partir de que se le reconoció legalmente el derecho a los mismos beneficios patrimoniales que el personal de fila adquirió el derecho a una pensión calculada de esa manera.

Las cuotas mensuales de las pensiones son prescriptibles, atendido que es una obligación sucesiva de cumplimiento. El plazo se cuenta mes a mes y a medida que transcurran.

9o.- Que la actora, por medio de Decreto No 661 del Ministerio de Defensa Nacional, de 16 de noviembre de 1995, fue nombrada en el cargo de tecnólogo médico y, a la fecha, es funcionaria activa de Carabineros de Chile. Por consiguiente, tiene derecho a que se le reconozca y conceda el beneficio de equivalencia respecto del personal de fila -contemplado en el artículo 6o de la Ley 18.961-, a contar del 30 de diciembre de 1989, por cuanto el derecho a la pensión con motivo de su reencasillamiento no se encuentra prescrito.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintisiete de octubre de dos mil once, escrita a fojas 309 y siguientes, en cuanto por ella se acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada y se desestimó la demanda y, en su lugar, se decide que se rechaza la excepción de prescripción y se acoge la demanda, y se ordena a Carabineros de Chile efectuar la reubicación de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o inciso final de la Ley 18.961, dictando la correspondiente resolución que ordene su reencasillamiento conforme lo dispone la ley a contar de la fecha del ingreso de la actora a la institución.

Se previene que el Ministro señor Sergio Muñoz concurre con todas las argumentaciones de derecho del fallo, sin embargo, atendido el tenor de la demanda y el recurso interpuesto, estuvo por acoger la demanda y ordenar a Carabineros de Chile efectuar la reubicación de la actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6o inciso final de la Ley 18.961, dictando la correspondiente resolución que orden su reencasillamiento a contar del 30 de diciembre de 1989.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Peralta quien estuvo por confirmar el fallo impugnado por considerar que el plazo de prescripción que establece el inciso 4o, del artículo 132 del DFL No 2, ha de contarse desde la fecha en que los derechos se hacen exigibles, en este caso desde la entrada en vigencia de la

Ley 18.961, ya que es ella la que otorga los beneficios demandados y no el acto administrativo posterior de reencasillamiento, por lo que desde esa fecha es que ha de contarse el plazo de prescripción y al haberse notificado la demanda el 29 de septiembre de 2009, la acción se encontraba prescrita.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela y la prevención de su autor.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol No 6.685-2014.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Carlos Aránguiz Z., señora Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.